



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

**Impugnación e Investigación de Paternidad – Físico**  
**No.110013110023-2017-01551-00**

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el anterior traslado venció en silencio.

Descontados los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G. del P.

**ANTECEDENTES**

La señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ, a través de la Defensoría de Familia presentó demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad en contra del señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS en impugnación y el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO en investigación, respecto del menor FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, solicitando que previo el trámite correspondiente en sentencia se declare que el señor AMEZQUITA VANEGAS no es el padre del menor en comento y por el contrario el señor ARANGO CANDELO, si lo es.

Fácticamente soporta su pedimento en lo pertinente para el caso en:

PRIMERO: Que la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ, en el año 2003, conoce al señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS. Se genera convivencia entre ellos en diciembre de 2003 y procrearon a su primer hijo, SERGIO ARMANDO AMEZQUITA BOHORQUEZ, quien nace el día 27 de septiembre de 2005.

SEGUNDO: Que los señores MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS contraen matrimonio el día 04 de marzo de 2006.

TERCERO: Que la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ conoce al señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO en el año 2008 y sostiene relaciones sexuales con el mismo, estando aun casada con el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS.

CUARTO: Que producto del hecho anterior, la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ queda en estado de embarazo dando a luz al niño FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, nace el día 14 de octubre de 2008.

QUINTO: Que el nacimiento del niño FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ es inscrito el día 11 de noviembre de 2008, mediante registro civil con NUIP 1032680819 e indicativo serial No. 41687472, en la notaría 12 de Bogotá, registrado como hijo de MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS.

SEXTO: Que la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ le informa al señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO que él es el progenitor del niño FREDERIC YEICO AMEZQUITA RODRIGUEZ, sin embargo el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO decide no reconocer al niño dado que no quería interferir en el matrimonio aun existente entre los señores MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ y DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS.

SEPTIMO: Que, de igual manera, la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ le informa al señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS que él no es el padre biológico del niño FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, sin embargo éste se reusa a creerlo y decide reconocerlo como suyo.

OCTAVO: Que el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS viaja a la ciudad de Panamá el día 4 de junio de 2009, dejando a la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ sola con sus dos hijos, enviándoles ocasionalmente dinero para aportar a su manutención.

NOVENO: Que la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ, en compañía de sus dos hijos, viaja el día 24 de octubre de 2010 a la ciudad de Panamá para encontrarse con el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS, sin embargo la relación entre ellos se deteriora debiendo ella vivir sola con sus hijos, asumiendo un arriendo en dicha ciudad.

DÉCIMO: Que el día 26 de octubre de 2011 la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ regresa a Colombia, dado que recibe la propuesta del señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO de vivir junto a él, por lo que, desde su regreso a Colombia, la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ ha conformado una familia con el señor JOHN FREDY AARANGO CANDELO. Por su parte el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS permanece en Panamá hasta la fecha.

DÉCIMO PRIMERO: Que desde ese momento, el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS dejó de responder económicamente por los niños FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ y SERGIO ARMANDO AMEZQUITA BOHORQUEZ, por lo que en abril del año 2012 se llevó a cabo conciliación de alimentos entre el mismo y la demandante acordándose que el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS solo respondería económicamente por el niño SERGIO ARMANDO AMEZQUITA BOHORQUEZ, lo cual dejo de realizar dos meses después de lo acordado.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el día 20 de julio de 2017, en el laboratorio de genética de la Universidad Nacional de Colombia, se realiza prueba de ADN para determinar la paternidad del señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO sobre el niño FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, resultando positiva.

DÉCIMO TERCERO: Que por todo lo anterior, la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ BOHORQUEZ solicita que se realice el trámite legal, para que su hijo FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ tenga los apellidos del padre biológico el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO.

El señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO, se notificó del auto admisorio de la demanda, en forma personal el día 12 de febrero de 2018, quien dentro de la oportunidad procesal guardo silencio, misma situación ocurrió con el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS, quien a través de apoderada judicial, contesto la demanda allanándose a los hechos y las pretensiones de la misma.

De igual forma se corrió traslado de la prueba genética de ADN, sin que ante el mismo se presentara reparo alguno.

Obra como prueba en el proceso el registro civil de nacimiento del menor de edad FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ.

## CONSIDERACIONES

### Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.*

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, fue favorable a la parte demandante y se estableció la paternidad entre el presunto padre y el menor, toda vez que los demandados no se opusieron a las pretensiones de la demanda, sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (compatibilidad de paternidad).

### Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN) que se realizó en el Instituto de Genética de la Universidad Nacional de Colombia, al menor FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO y la señora MARIA GICSELL BOHORQUEZ que arrojó el siguiente resultado:

“Análisis Genético:

Se observa que JOHN FREDY ARANGO CANDELO posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, por lo tanto no se excluye de la paternidad. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico tomando como referencia la población de la región Andina de Colombia.

Se tiene entonces que es 71902607820,0674 veces más probable que JOHN FREDY ARANGO CANDELO sea el padre biológico de FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ a que no lo sea. Probabilidad de paternidad: 99,9999999986092%

Conclusión:

JOHN FREDY ARANGO CANDELO, NO se excluye como el padre biológico de FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ”.

Dictamen que no fue motivo de reproche por parte de los demandados. De lo anterior se infiere que no le queda otro camino al Juzgado que dictar sentencia declarando que el señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS no es el padre del menor FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ y como tal debe proceder este despacho.

Así mismo, declarando que el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO es el padre biológico del menor FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada por no haber existido oposición.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**Primero:** Declarar que el menor de edad FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, **no es hijo** del señor DIEGO ARMANDO AMEZQUITA VANEGAS.

**Segundo:** Declarar que el señor JOHN FREDY ARANGO CANDELO, es el padre extramatrimonial del menor de edad FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ, quien en adelante se reconocerá como FREDERIC YEICO ARANGO BOHORQUEZ.

**Tercero:** Ordenar inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad FREDERIC YEICO AMEZQUITA BOHORQUEZ. Para tal efecto, líbrese oficio a la Notaría 12 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia. Ofíciense.

**Cuarto:** Sin costas del proceso.

**Quinto:** Expedir a las partes y a su costa, copia autentica de este fallo, para los fines que tengan a bien.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 114 HOY: 05 de agosto de 2022 A las ocho de la mañana (8:00 A. M.) <hr/> LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS Secretaria
--